

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103031-2009-00283-00

En atención a lo solicitado por la parte demanda mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, respecto de la transacción llevada a cabo por este y la demandada, en la cual manifiesta haberse hecho el pago de las condenas impuestas en sentencia de segunda instancia el 10 de diciembre de 2021, incluyendo las costas, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso resuelve:

1. Aprobar la transacción hecha por las partes. Como consecuencia, dar por terminado el proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por **Miguel Eugenio Ciprian Poveda** en contra de **Dora Silva**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

3. Sin condena en costas por así haberlo solicitado.

4. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-10-2010-00521-00

1. Por secretaría ofíciase al Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice la conversión de los títulos constituidos y el traslado virtual del proceso de la referencia a través del portal web transaccional del Banco Agrario a esta dependencia judicial para los fines legales pertinentes.

2. Requerir a la parte interesada Paulina Mónica Elena Catalina Smitmans Ibáñez para que allegue certificación bancaria en donde conste, clase de cuenta, estado de la misma y nombre del titular y/o beneficiario, conforme lo dispone los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Una vez cumplido lo ordenado en numeral primero de esta providencia, por secretaría realícese la entrega de los títulos judiciales a favor de la parte demandante, para tal fin realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que sea arrimada.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00231-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el curador ad litem, de Tránsito Rodríguez Viuda de Acosta y de las personas indeterminadas, contestó la demanda oportunamente.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

2. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Una vez finalizado el término establecido en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00238-00

Comoquiera que la parte ejecutada no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de mayo de los corrientes, requiérase nuevamente a su apoderado, para que en el término de cinco (5) días allegue copia del registro civil de defunción de su poderdante.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00240-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la manifestación del perito Dariusz Elías López Zurbarán, respecto del valor de los gastos de pericia.

Así las cosas, se fijan como honorarios al perito designado la suma de \$260.000.00 M/cte.

2. Obre en autos y en conocimiento de las partes la respuesta del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, en la cual manifiesta haber puesto a disposición de este estrado judicial constituido dentro de las presentes diligencias. Secretaría proceda a realizar la revisión del portal del Banco Agrario de Colombia a efectos de verificar lo manifestado por el juzgado de origen.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00255-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Previo al decreto de la medida cautelar deprecada, ofíciase a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a efectos que informe todos y cada uno de los emolumentos pagos y que se vayan a pagar a Sociedad Acceso Norte de Bogotá S.A.S. - Accenorte, desde la firma y ejecución del contrato de concesión No. 001 de 10 de enero de 2017 y cualquier otro contrato o negocio hasta la fecha.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00257-00

Comoquiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 12 de mayo de 2022, rrequiérase a la demandada Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A., para que en el término de cinco (5) días dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 7° y 8° del auto de 21 de septiembre de 2021.

Asimismo, requiérase a los demandantes para que, en el término de cinco (5) días, den cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del proveído de 21 de septiembre de 2021, esto es, alleguen los correos electrónicos enviados para la notificación de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI 99 S.A. toda vez que, el escrito allegado no es claro y no se puede establecer la veracidad del envío del mismo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00374-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva.

Ahora bien, debe advertirse que las partes únicamente aportaron al plenario pruebas documentales las cuales serán tenidas en cuenta para emitir la decisión de fondo. Entonces, comoquiera que no hay pruebas pendientes de practicar, el despacho procederá a emitir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingrese el expediente al despacho para los fines contemplados en el inciso anterior.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00004-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir

2. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Téngase en cuenta la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del proceso respecto de Carlos Héctor Miranda Molano. En ese sentido, como informan los demandantes que se llevó a cabo el trámite de la notificación por aviso, se les requiere para que alleguen certificación de las resultas del mismo.

4. No tener en cuenta las notificaciones electrónicas hechas a Jhon Ovidio Miranda Molano y Yamile Miranda Molano ya que, si bien es cierto que se remitió el auto admisorio, el escrito de demanda y la subsanación, no se evidencia la remisión de los anexos de la demanda conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5. Comoquiera que la notificación hecha a Urbanizaciones y Valores UR Valores Ltda – En Liquidación fue infructuosa y, teniendo en cuenta que se desconoce su dirección de notificación, el despacho dispone ordenar su emplazamiento. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

6. En observancia a lo establecido por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda, esto es, hágase el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapición, mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

7. Finalmente, requerir a la parte demandante para que, proceda a notificar el auto admisorio a los demás demandados, en los términos previstos en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando la materialización de dicho trámite.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00011-00

Vista la documental precedente y, teniendo en cuenta que se desconoce la dirección de notificación del demandado Raúl Eduardo Morales Pabón, el despacho dispone ordenar su emplazamiento. En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00015-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir

2. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3. Vista la manifestación hecha por la Sociedad de Activos Espaciales S.A.S. – SAE, el despacho conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso dispone su vinculación. Así las cosas, deberá asumir el proceso en el estado en el que se encuentre.

4. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la Sociedad de Activos Espaciales S.A.S. - SAE, a la abogada Marisol Londoño Vargas en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico nmarisol@azulacamachoabogados.co, a su vez, contabilícese el término con el que cuenta para dar contestación a la demanda. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Comoquiera que Esteban Vargas Sandoval no aceptó el cargo al cual fue designado, el Despacho resuelve relevarle como curador ad litem María helena Matallana de Alba y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, y en su lugar nombrar a Bibiana Marcela Castellanos Uribe, quien puede ser ubicada en el correo electrónico bicastell@gmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos

remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del artículo 48 del Código General Proceso).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00202-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal reivindicatoria instaurada por Gloria Francina Pinzón Pulido contra Jorge Alberto Pinzón Pulido, María Fernanda Palau Echeverry, Valerie Pinzón Palau y Ana María Pinzón Palau.

En consecuencia, archívese el expediente y por secretaría déjense las constancias de rigor, no habiendo lugar a desglose documental alguno, puesto que la demanda y sus anexos fueron radicados como mensaje de datos.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00210-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá
– Sala Civil en auto de 25 de mayo de 2022.

Por consiguiente, una vez trabada la litis, se resolverá en derecho sobre
la pertinencia del cambio de testigo aleado por la parte actora.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00210-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras.
2. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, en la que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir
3. Comoquiera que se encuentra inscrita la demanda y los demandantes aportaron la fotografía de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
4. Comoquiera que Angélica María Orozco Rincón no aceptó el cargo al cual fue designada, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los herederos indeterminados de los causantes Miguel Guatibonzá y herederos indeterminados de Cristina (o Cristos) Peña viuda de Guatibonzá y de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, y en su lugar nombrar a Diana Paola Guerrero Molina, quien puede ser ubicada en el correo electrónico dianis_2008@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del artículo 48 del Código General Proceso).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se entenderá surtida

la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00255-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. - Accenorte por conducta concluyente en la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Comoquiera que el expediente se encontraba al despacho, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la demanda. En caso de no allegar un nuevo escrito, téngase en cuenta el allegado el 8 de agosto de 2022.

2. No tener en cuenta la documental allegada con la cual se pretende acreditar la notificación personal de la parte demandada.

Téngase en cuenta que, respecto de la notificación electrónica, si bien es cierto que el inciso 3° del artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, estableció el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, dicho lapso no puede contarse sino después de evidenciar el acuse de recibido.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

En ese sentido, revisada minuciosamente la documental, no se evidencia si quiera constancia del envío de las notificaciones endilgadas en escrito de 10 de agosto hogaño.

3. Previo a reconocer personería y tener por notificada a la sociedad Mincivil S.A., requiérase al abogado Oscar Andrés Canturo Bejarano, para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado fue conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Previo a reconocer personería y tener por notificada a la sociedad Devinorte S.A. En Liquidación, requiérase a la abogada Carmen Cecilia

Álvarez Gómez, para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue conferido conforme a los lineamientos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

5. Reconocer personería para actuar como procuradora judicial de la demandada Sociedad Accesos Norte de Bogotá S.A.S. - Accenorte, a la abogada María Fernanda Fonseca, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00278-00

Vista la solicitud de adición de la parte demandante, respecto del auto de 18 de mayo de 2022, el Despacho informa que no hay lugar a la misma.

Entiéndase que las medidas adicionales solicitadas por la parte actora hacen parte de las pretensiones de la demanda, así las cosas, no tiene cabida la solicitud con la cual se pretende dejar sin efecto la anotación No. 018 del folio de matrícula inmobiliario del predio objeto de la Lid, puesto que esta deberá decidirse mediante sentencia, asimismo, lo referente a los efectos de la cláusula No. 13 del contrato de mutuo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00294-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. El Despacho imparte su aprobación, a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

2. La liquidación del crédito aportada por la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno por los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

3. En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que, por secretaría se remita el proceso a los Juzgados de Ejecución.

4. Previo a lo ordenado en el numeral 3° del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad y, anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción.

De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaría.

5. Previo a lo ordenado en el numeral 3 de la presente providencia y, en caso que existan medidas cautelares materializadas en bancos, ofícieseles comunicándoles, que en lo sucesivo deberán ponerse dichos dineros a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias en su respectiva cuenta de depósitos judiciales. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00294-00

Vista la solicitud del apoderado actor, el juzgado le informa que el despacho comisorio solicitado se encuentra elaborado desde el 16 de junio hogaño. Así las cosas, se encuentra a su disposición para el trámite respectivo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00304-00

El Banco de Bogotá S.A. citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Mauricio Jaramillo Villamizar, Álvaro Enrique Giraldo Valencia y la sociedad Proyectos Jaramillo Montaña y Cia S. en C., a efecto de obtener el cobro de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 30 de junio de 2021.

Los ejecutados se notificaron del auto que libró mandamiento ejecutivo, conforme lo estableció el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, guardando silencio.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$7.000. 000.oo M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy_____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2021-00304-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificados a los demandados Mauricio Jaramillo Villamizar y la sociedad Proyectos Jaramillo Montaña y Cia S. en C., conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 desde el 23 de junio hogaño, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

2. Téngase como notificado al demandado Álvaro Enrique Giraldo Valencia, conforme a los lineamientos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 desde el 24 de junio de los corrientes, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

2. Ténganse en cuenta para los efectos legales a que haya lugar, las notificaciones, con las que se acredita la notificación electrónica del auto que libró orden de pago a los ejecutados.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00329-00

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor.

2. Solicitadas por la parte demandada Ioan Daniel Claici Lambertini.

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese al representante legal de la entidad actora, a fin de que rindan interrogatorio.

Previo a oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., la parte interesada deberá informar la pertinencia de lo solicitado, para lo cual se le concede el improrrogable término de cinco (5) días.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00329-00

Para continuar el trámite del presente asunto y atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho dispone fijar la hora de las 9:30 am. del día primero del mes de noviembre de 2022, para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre veinte de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2021-00329-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Tener como notificado personalmente al demandado Ioan Daniel Claici Lambertini, quien, dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

A su vez, que a pesar que la pasiva remitió a la parte actora la contestación de la demanda, conforme lo establece el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta última guardó silencio.

2. Por secretaría requiérase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, a efectos que informe el trámite dado al oficio No. 0646 de calenda 3 de agosto de 2021. Ofíciase.

3. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado Ioan Daniel Claici Lambertini a la abogada Clara maría Parra Aldaban, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado

Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00338-00

Se deniega por IMPROCEDENTE el recurso de reposición que en contra del auto de fecha 31 de agosto de 2022 formulara el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que el aludido proveído resolvió precisamente este tipo de alzada.

No obstante, como quiera que el apoderado judicial de la parte actora también solicitó se le conceda el recurso de APELACIÓN en contra de la determinación proferida el despacho, con sujeción en lo dispuesto,

DISPONE

1.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 8 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00174-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 23 de mayo de 2022 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 23 de mayo de 2022 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de abril de esta misma anualidad. Para soportar su dicho adjunto junto con el escrito la constancia de recibo del correo dirigido a esta sede judicial; Razón por la cual solicitó se continúen con la etapa procesal respectiva.

CONSIDERACIONES

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 23 de mayo de 2022 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí manifestado, dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de abril de esta misma anualidad. Para soportar su dicho sostuvo en síntesis que el día 2 de mayo de la presente anualidad y encontrándose aún en términos oportunos para lo pertinente envió por medio de mensaje de datos a través de correo electrónico, escrito subsanatorio a la dirección de correo electrónico del honorable despacho (j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) a las 2:37 de la tarde, no obstante,



ese mismo día 02 de mayo de 2022 siendo las 5:00 p.m., el despacho, reporta acuse de no recibido del escrito de subsanación, esto en razón a la imposibilidad de abrir los archivos adjuntos al correo electrónico. Razón por la cual, ante la manifestación realizada procedió al día siguiente 3 de mayo nuevamente a enviar el correo electrónico con la subsanación y sus anexos dentro de carpeta digital comprimida a las 8:15 de la mañana, ya que el acuse de no recibido fue enviado en la hora límite para radicar memoriales a los despachos.

De ahí, que conforme a lo anteriormente expuesto, sea realmente poco lo que deba agregar el despacho para poder establecer que su pretensión no se encuentra llamada a ser triunfante si se toma en cuenta que efectivamente el escrito de subsanación no fue allegado en término, tal como el mismo lo refiere en el contenido del recurso, cuando manifestar que el archivo enviado vía correo electrónico el 02 de mayo de 2022 que contenía los archivos y el escrito de subsanación fue objetado por el despacho al encontrar que no resultaba posible “abrir los archivos adjuntos”; luego se trata de una afirmación que ratifica que los documentos requeridos por el despacho no fueron llegados a tiempo, sin que resulte procedente tomar en cuenta los aportados por la parte actora al día siguiente (3 de mayo de 2022), pues se tratan de una carga procesal que debió ser asumida en tiempo y no fuera del término que la ley dispone para este tipo de tramites.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 23 de mayo de 2022 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00371-00

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales contemplados para el proceso en el artículo 385 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de tenencia instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra BRYCE MIGUEL GARAY GARAY.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal en única instancia, habida cuenta que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos los artículos 291 y 292 del CGP y lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JEISON CALDERA PONTON, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00377-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra LUIS CARLOS LOPEZ MOLINA y WILSON RICARDO ROMERO RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$257'470.094,00 mcte. por concepto de capital acelerado de conformidad con lo pactado en el pagaré No.000009005149959

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) \$1.008.224,56 mcte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de febrero 2022.

1.4) \$2.172.707,44 mcte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el evocado título.

1.5) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.3), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

1.6) \$2.164.398,64 mcte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de marzo 2022.

1.7) \$2.164.398,64 mcte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el evocado título.

1.8) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.6), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

1.9) \$1.024.910,64 mcte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de abril 2022.

1.10) \$2.156.021,36 mte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el evocado título.

1.11) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.9), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

1.12) \$1.033.356,94 mcte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de mayo 2022.

1.13) \$2.147.575,06 mte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el evocado título.

1.14) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.12), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

1.15) \$1.041.872,86 mcte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de junio 2022.

1.16) \$2.139.059,14 mte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el evocado título.

1.17) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.15), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

1.18) \$1.050.458,95 mcte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de julio 2022.

1.19) \$2.130.473,05 mte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el evocado título.

1.20) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.18), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, identificados con los folios 50N20246503, 50N-20246479 Y 50N-20246480. Oficiese a las oficinas de Instrumentos públicos correspondientes para la inscripción de los embargos y la consecuente expedición de los certificados de tradición de los aludidos bienes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES como apoderada judicial de la ejecutante.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00374-00

Comoquiera que la presente fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales establecidos en el artículo 406 *ibídem*, Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial de división *ad valorem* instaurada por JORGE HERNAN BONILLA GACHARNA contra LUZ NELLY BONILA GACHARNA y LILIA AMPARO BONILLA GACHARNA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con los artículos 406 a 418 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 409 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 a 293 *ídem*, habida cuenta de la imposibilidad de su enteramiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N -6961152 y 50N-1094600. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 592 *ejusdem*.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE DAVID PULIDO DAVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario